

ANT.: Investigación de oficio por eventuales restricciones a la competencia establecidas en el marco de la operación de concentración de Maicao S.A. y Socofar S.A., Rol N° 2043- 12 FNE.

MAT.: Informe de Archivo.

Santiago, 17 AGO 2012

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO
DE : JEFE DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES

Informamos a Usted que esta División recomienda cerrar y archivar la investigación del Antecedente, en virtud del análisis de la información reunida y de la ponderación de los potenciales riesgos de la operación desde la perspectiva de la libre competencia, por las razones que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de junio de 2011 don Elías Abufom Tuma, doña Salma Angélica Fajre Fajre y don Jorge Andrés Abufom Fajre prometen la venta del 100% de sus derechos sociales sobre la Sociedad Comercial Maicao Limitada (en adelante "**MAICAO**") a Socofar S.A., promesa que se cumplió el 31 de agosto de 2011. En esta fecha, se suscribió un contrato de compraventa de acciones (en adelante "**la Operación**") en la Octava Notaria de Santiago de don Andrés Rubio Flores entre la Sociedad Comercial Maicao S.A.¹ e Inversiones Inveraf² y Socofar S.A. en el que se pagaron \$[2] por las acciones de MAICAO.

¹ La promesa de compra se hizo con la Sociedad Comercial Maicao Limitada, la que luego se transformó en Sociedad Comercial Maicao S.A. con la que finalmente se pactó la venta. Para efectos del presente informe, nos referiremos indistintamente a ambas personas jurídicas como Maicao.

² Maicao es propietaria del 99,9% del total de los derechos sociales de Inversiones Inveraf Limitada siendo el otro socio Jorge Abufom Fajre con el 0,1% de los derechos sociales restantes. Capital previo a la operación: \$ [1].

2. En forma simultánea a la celebración de dicho contrato y demás actos otorgados en las fechas mencionadas, se pactó como condición esencial la celebración de un contrato de arriendo del Centro de Distribución ubicado en Puerto Madero N° 9698, comuna de Pudahuel, Santiago. La renta mensual se acordó en [3] con una duración de 5 años renovables automáticamente por períodos iguales y sucesivos de un año, salvo aviso de término. Además, se acordó la celebración de otros arriendos según se detallará más adelante³.
3. Tanto el contrato de promesa de compraventa, como el contrato de compraventa de acciones consagró una cláusula de no competir que, en los términos originalmente pactados, podría infringir el artículo 3° del Decreto Ley N° 211.
4. En virtud de lo anterior, mediante resolución de fecha 30 de enero de 2012, el Fiscal ordenó instruir investigación sobre la Operación por eventuales restricciones para no competir impuestas a los vendedores de MAICAO por parte de Socofar S.A..

I.1. LAS PARTES INVOLUCRADAS

A) MAICAO S.A.

5. MAICAO S.A. es una empresa familiar constituida en 1982 que se dedica principalmente a la comercialización y distribución de productos de perfumería y cuidado personal. A la fecha de la celebración del contrato de promesa de venta, MAICAO explotaba una cadena de 44 locales comerciales y tenía un centro de distribución. Además tenía 2 locales arrendados en proceso de apertura, y 4 locales arrendados pendientes de entrega.
6. Su administración correspondía a un Directorio compuesto por don Elías Abufom Tuma, doña Salma Angélica Fajre Fajre y don Jorge Andrés

³ En el contrato de compraventa de acciones se manifiesta por las partes que se dejan sin efecto dos contratos de arrendamiento sin especificar cuáles. Sin perjuicio de ello, esta Fiscalía tiene copia de cuatro contratos enviados por don Jorge Abufom Tuma.

Abufom Fajre. El Gerente General de la Sociedad era don Jorge Andrés Abufom Fajre.

7. Previo a la Operación, los accionistas de MAICAO⁴ eran:
 - a. Inversiones HAF Limitada, con [4] acciones;
 - b. Inversiones EAT Limitada, con [5] acciones;
 - c. Inversiones SAFF Limitada, con [6] acciones; y
 - d. Jorge Andrés Abufom Fajre (“JAF”), con [7] acciones.

8. El objeto de MAICAO era:

“CUARTO. La sociedad tendrá por objeto la fabricación, importación, exportación, representación, compraventa y distribución de prendas de vestir, artículos textiles, artículos de perfumería, artículos de paquetería y mercaderías conexas, cualquiera sea su tipo o procedencia, en especial la explotación del local comercial ubicado en calle Meiggs número quince de esta ciudad, y toda otra actividad u operación comercial que los socios acuerden de consuno, tengan o no relación con su giro”⁵.

9. En términos financieros, su EBITDA correspondiente a Julio 2010 - Junio 2011 era de \$ [8].

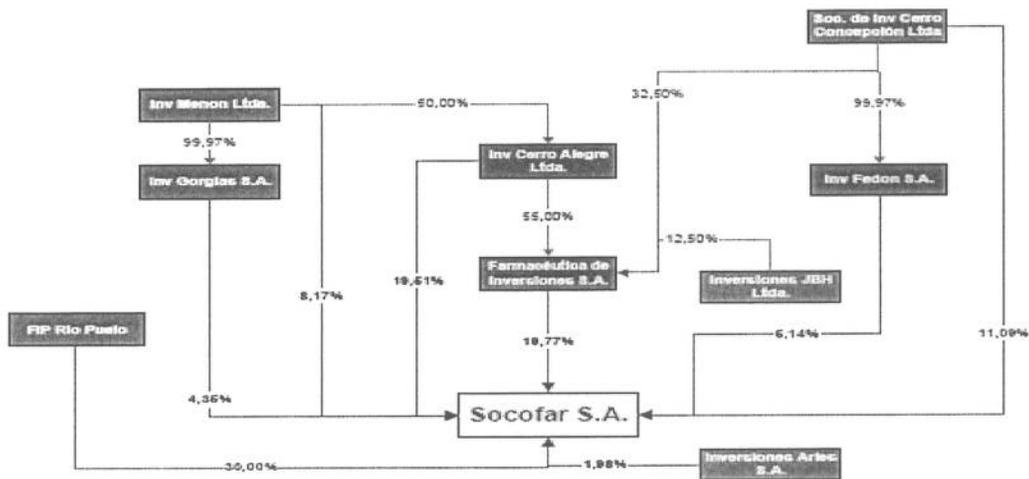
B) SOCOFAR S.A.

10. Socofar S.A., por su parte, era al momento de la Operación, un laboratorio y centro de distribución que a su vez representa un holding según se puede apreciar en la siguiente figura:

⁴ Como resultado de la modificación de la Sociedad Comercial Maicao Limitada por escritura pública de fecha 13 de junio de 2011, publicada en el Diario Oficial el 03 de agosto de 2011. Escritura constitución es de fecha 3 de mayo de 1982.

⁵ Escritura pública de fecha 3 de mayo de 1982 ante la Notaria de Ricardo Serrano López de Heredia.

Figura N° 1.
Estructura propietaria de Socofar S.A.



Fuente: Diagrama acompañado por Socofar S.A. el 27 de febrero de 2012 en respuesta al Oficio Ordinario N° 1040, de fecha 6 de febrero de 2012, de esta Fiscalía.

11. Se debe destacar que Socofar S.A. participa en el mercado farmacéutico a través de la empresa Farmacias Cruz Verde, compañía que ostenta la mayor participación en dicho mercado a nivel nacional.

I.2 LA OPERACIÓN

12. Respecto de los orígenes de la Operación, en mayo de 2011 el Directorio de Socofar habría discutido la oportunidad de negocios que podría significar la compra Maicao⁶. En la misma reunión, según consta en el Acta de Directorio, queda constancia de la intención de llevar a cabo la transacción: *"...Tras un breve debate y viéndose una posibilidad de incursionar en un negocio nuevo, con una empresa en marcha que cuenta con una administración que lo ha hecho bien y con posibilidades de seguir creciendo en este nuevo mercado para Socofar, por unanimidad se toma la decisión de participar en este proceso de venta en los términos explicados, facultándose al Presidente de la sociedad, don Guillermo Harding Alvarado, para celebrar una promesa de compra de MAICAO un cierre de*

⁶ Acta de la sesión de Directorio número 584 de Socofar S.A. de fecha 26 de mayo de 2011, suscrita por Guillermo Harding Alvarado, Felipe Muñoz Benavente, Joel Lobo Vera y Eduardo Jiliberto Fritis (quien actuó como secretario y en su calidad de gerente general).

negocios, por un valor compañía que no sea superior a [9] veces EBITDA...”.

13. Luego, en el Acta de la sesión de Directorio número 586, de fecha 2 de septiembre de 2011, se informó que con fecha 31 de agosto se compró la empresa MAICAO S.A.. En dicha oportunidad, se indicó además que tras su compra, MAICAO, sería considerada como una unidad de negocio independiente, manteniendo incluso la asesoría de don Jorge Abufom para el negocio.
14. La Operación entre las MAICAO Y SOCOFAR S.A. incluyó⁷:
 - a. La transferencia de marcas de MAICAO: “Maicao”, “Fam”, “Baby fam” y “New look”⁸;
 - b. Cambio del objeto social de MAICAO en el que se incorporó expresamente⁹ (el destacado es nuestro):
 - i. “ /iii/. La inversión en bienes muebles e incorporeales como acciones, bonos, debentures, derechos en sociedades de personas, pagarés, letras de cambio, certificados de depósitos, documentos negociables y valores mobiliarios e instrumentos de comercio en general, sean emitidos por el estado o instituciones públicas, sociedades o personas naturales, nacionales o extranjeras; la inversión en bienes inmuebles y la realización de toda clase de negocios inmobiliarios, dentro del país o en el extranjero;
 - ii. /iv/ La compra, venta, importación, exportación, comercialización, distribución por cuenta propia o ajena y venta al detalle de toda clase de productos, mercaderías y materias primas, particularmente del **ramo de productos farmacéuticos,**

⁷ La Operación se materializó en un contrato de compraventa de acciones, sin perjuicio de ello, con anterioridad se habían pactado escrituras privadas de arrendamiento de locales, prestación de servicios y transferencias de marcas.

⁸ Contrato de compraventa de acciones de Comercial Ecosur Limitada y Socofar S.A. a Inversiones HAF Limitada, Inversiones EAT Limitada, Inversiones SAFF Limitada y Jorge Abufom Fajre, numeral 6.1.18. 31 de agosto de 2011.

⁹ Según consta en escritura de fecha [10], ante la Octava Notaría de Santiago de Don Andrés Rubio Flores.

cosméticos, perfumería, artículos de tocador y accesorios de belleza y complementarios;

- iii. */v/ La compra, venta, importación, exportación, comercialización, distribución por cuenta propia o ajena y venta al detalle de artículos e insumos médicos de toda clase, de artículos producidos por laboratorios, medicamentos, y todos los de venta usual en establecimientos farmacéuticos, incluidos equipos y equipamientos médicos de toda clase, así como productos veterinarios, nutritivos, naturales y alimentarios;*
- iv. */vi/ La elaboración, producción y transformación de toda clase de productos, materias primas y mercaderías, particularmente las relacionadas con los ramos industriales y comerciales a que se ha aludido con antelación;*
- v. */vii/ La explotación de equipos y sistemas de computación, comunicaciones y electrónicos en todas sus formas;*
- vi. */viii/ La prestación de toda clase de servicios y asesorías, particularmente de administración, organización de empresas, estudios de mercado, financieros, tributarios, contables, comerciales y de marketing;*
- vii. */ix/ La formación y participación en compañías filiales o subsidiarias de cualquier naturaleza con el fin de desarrollar los distintos giros específicos de la sociedad; y*
- viii. */x/ los demás que fuesen necesarios para explotar los giros antes indicados.”*

c. Arrendamiento a Sociedad Mochitas Limitada (representada por Jorge Abufom Fajre) del inmueble ubicado en Avenida Manuel Antonio Matta Número 536, Comuna de Quilicura, Región Metropolitana, cuyas rentas de arrendamiento corresponderán “...al mayor valor mensual entre el monto porcentual de [11]”¹⁰. Vigencia del contrato: 5 años que puede renovarse automática y tácitamente por periodos iguales y sucesivos,

d. Arrendamiento a Comercial, Inversiones, Inmobiliaria y Constructora Kagua Limitada (representada por Julio Jamis Misle y Jorge Abufom

¹⁰ Según consta en escritura de fecha 31 de agosto de 2011 ante la Octava Notaría de Santiago de Don Andrés Rubio Flores. Cláusula Tercera. [12].

Fajre) del inmueble ubicado en calle Arturo Prat N° 172 y 174, Comuna de Quillota, Región de Valparaíso, cuyas rentas de arrendamiento se determinan en idénticos términos del inmueble singularizado en la letra anterior. Vigencia del contrato: 5 años que puede renovarse automática y tácitamente por periodos iguales y sucesivos¹¹,

e. Arrendamiento a Inmobiliaria e Inversiones La Vendimia Limitada (representada por Jorge Abufom Fajre) del inmueble ubicado en Meiggs N°24 local número 2, Comuna de Santiago, Región Metropolitana. La renta de arrendamiento será de [14]. Vigencia del contrato: 5 años que puede renovarse automática y tácitamente por periodos iguales y sucesivos¹²,

f. Arrendamiento a Inmobiliaria e Inversiones La Vendimia Limitada (representada por Jorge Abufom Fajre) del inmueble ubicado calle Unión Latinoamericana 34 A, Comuna de Santiago, Región Metropolitana. La renta de arrendamiento será de [16]. Vigencia del contrato: 5 años que puede renovarse automática y tácitamente por periodos iguales y sucesivos¹³.

II. RIESGOS PARA LA COMPETENCIA

15. Como se expresó en párrafos anteriores, la presente investigación se inició para los efectos de determinar eventuales restricciones a la competencia que pudiese tener la Operación. En particular, se centró en analizar y comprobar la existencia de la cláusula de no competir y cuáles podrían ser sus efectos sobre la competencia.

III. 1. CLÁUSULA DE NO COMPETENCIA

16. En el marco de la Operación, se prohibió la comercialización y distribución de productos dentro del rubro farmacéutico, de aseo personal, perfumería y/o

¹¹ Según consta en escritura de fecha 31 de agosto de 2011 ante la Octava Notaría de Santiago de Don Andrés Rubio Flores. Cláusula Tercera. [13].

¹² Según consta en escritura de fecha 31 de agosto de 2011 ante la Octava Notaría de Santiago de Don Andrés Rubio Flores. Cláusula Tercera. [15].

¹³ Según consta en escritura de fecha 31 de agosto de 2011 ante la Octava Notaría de Santiago de Don Andrés Rubio Flores. Cláusula Tercera. [17].

belleza dentro del territorio nacional por un plazo de 10 años a los señores Elías Abufom Tuma, Salma Fajre Fajre y Elías Abufom Fajre, por sí o a través de sus representantes señalados en la comparecencia del contrato de compraventa o a través de personas naturales o jurídicas, ya sea como accionistas, socios, administradores, ejecutivos, asesores en éstas según los términos indicados en la cláusula.

17. En particular se estipuló¹⁴:

NOVENO: OBLIGACIÓN DE NO COMPETENCIA Y NO CONTRATACIÓN.

9.1. Los señores Elías Abufom Tuma y Salma Fajre Fajre, ambos antes individualizados y quienes firman, ya sea por sí o a través de sus representantes señalados en la comparecencia el Contrato, en señal de aceptación de sus términos y condiciones, y JAF, se comprometen a no participar directa o indirectamente, por sí o a través de personas naturales o jurídicas, ya sea como accionistas, socios, administradores, ejecutivos, asesores en éstas, y, en general, en cualquier calidad, en empresas del giro comercialización y distribución de productos farmacéuticos, de aseo personal, perfumería y/o belleza, dentro del territorio nacional, y en general, a desarrollar actividades competitivas con Maicao, Socofar y sus Personas Relacionadas, salvo en cuanto (i) sean meros accionistas pasivos de sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil, en las que no tengan el control, conforme este concepto se define en la Ley 18.045 sobre Mercado de Valores, (ii) se trate de servicios prestados a Maicao, o (iii) se lleven a cabo fuera del territorio nacional.

9.2. La obligación de no competencia permanecerá vigente durante el plazo de diez años contado desde esta fecha.

9.3. La infracción a la obligación de no competencia de que trata la presente cláusula y a la que se obligan los Vendedores, constituirá un grave incumplimiento al Contrato, el que, en caso de no ser subsanado en un plazo máximo de sesenta días contados desde su notificación por alguno de los Compradores, dará derecho a éstos a demandar ante el árbitro designado en conformidad a este Contrato una pena que las Partes fijan de común acuerdo en la suma de 100.000.- (cien mil) Unidades de Fomento. De proceder la aplicación de la pena, ésta no podrá ser rebajada y se impondrá por el Árbitro en forma íntegra, y su aplicación será sin perjuicio de que los Compradores demanden, adicionalmente, el cumplimiento forzado de esta obligación, con los perjuicios que el señalado incumplimiento les cause, en conformidad con las normas legales aplicables.

Las partes acuerdan que la limitación de responsabilidad convenida en la sección 11.4 no se aplicará en caso de infracción de la obligación de no competencia convenida en esta cláusula.

9.4. La presente obligación de no competencia forma parte de las contraprestaciones que las Partes han acordado como equivalentes, para efectos de celebrar el presente Contrato, la cual se estima por todas las Partes como razonable, justa y equitativa.

9.5. Asimismo, los Vendedores se obligarán por el plazo de un año, contado desde esta

¹⁴ Contrato de compraventa de acciones de Comercial Ecosur Limitada y Socofar S.A. a Inversiones HAF Limitada, Inversiones EAT Limitada, Inversiones SAFF Limitada y Jorge Abufom Fajre, cláusula novena. 31 de agosto de 2011.

fecha, a no contratar, en forma directa o indirecta, ni a través de Personas Relacionadas, a quienes revistan la calidad de empleados o trabajadores de Maicao. Esta restricción también se extenderá a quienes hayan dejado de ser trabajadores de Maicao en los 3 meses anteriores a la presente fecha. Esta prohibición no será aplicable respecto a los trabajadores referidos en el Anexo 9.5. de este Contrato, los mismos Vendedores, los actuales asesores de la administración de Maicao con contratos de prestación de servicios vigentes con la misma y todo otro ejecutivo de Maicao que corresponda a un familiar hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los señores Elias Abufom Tuma, Salma Fajre Fajre y/o Jorge Abufom Fajre.

18. Además, en caso de incumplimiento de esta cláusula las partes pactaron que éste¹⁵:

- a. Debe ser subsanado dentro de sesenta días contados desde su notificación por alguno de los compradores.
- b. Habilita a la contraria para demandar ante el árbitro fijado en el contrato una suma de 100.000 (cien mil) unidades de fomento¹⁶.
- c. La pena no podrá ser rebajada y su aplicación será sin perjuicio de que se demande su cumplimiento forzado además de los perjuicios que el incumplimiento cause.

19. Finalmente, esta cláusula fue estimada por las partes como una contraprestación equivalente para efectos de celebrar el contrato la que estimaron como "*razonable, justa y equitativa*"¹⁷.

III. 2. POSICIÓN DE LA FISCALÍA RESPECTO DE CLÁUSULAS DE NO COMPETENCIA

20. Respecto de este tipo de cláusulas esta Fiscalía ha determinado diversos criterios para su análisis dentro del marco de las operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas, de manera tal, que éstas no son ilícitas *per se*, sino que deben ser analizadas caso a caso.

21. Para ello, se ha considerado que una cláusula de no competir sólo podrá estimarse ajustada a la normativa sobre defensa de la libre competencia, en la medida que sea directamente necesaria para la realización de una operación

¹⁵ Según consta en la cláusula novena de la Escritura de Compraventa, específicamente en el numeral 9.3.

¹⁶ \$ 2.260.300.000. Valor UF al 08 de mayo 2012 (\$22.603).

¹⁷ Ibid número 17. 9.4.

principal y proporcional a tal efecto, en términos de su duración, contenido y ámbito geográfico de aplicación¹⁸. Esto es:

- a. **Ámbito material:** La cláusula no debe extenderse más allá del giro estrictamente necesario para garantizar la efectividad de la operación principal.
- b. **Ámbito espacial:** La cláusula no debe exceder el ámbito geográfico en que produce efectos la convención principal, esto es, la zona en que surtía efectos la operación principal.
- c. **Ámbito temporal:** La cláusula no debe extenderse más allá del tiempo necesario para permitir a la convención principal producir sus efectos, entendiéndose por tal el aseguramiento de la continuidad del suministro, la fidelización de la clientela transferida y, eventualmente, la protección del *know-how* traspasado. En principio, esta Fiscalía considera que, en términos generales, cláusulas de no competir superiores a dos años restringen innecesariamente la competencia, a menos que involucren también *el know-how*, caso en el cual se acepta su prolongación hasta por un año adicional.

22. En esta línea, la jurisprudencia del HTDLC¹⁹ ha afirmado que un plazo puede resultar excesivo atendiendo a la presencia de barreras a la entrada y la baja intensidad de la competencia bajando su duración a dos años, muy por debajo de la pactada en el contrato bajo análisis que consagraba un período de diez años.

23. Por lo tanto, en el caso en comento, la cláusula de no competencia establecida sería desproporcionada a la Operación y, por lo tanto, no sería justificable de acuerdo a los criterios que se han establecido para estos efectos.

¹⁸ Ver Acuerdo Extrajudicial Fiscalía Nacional Económica y SMU S.A. de fecha 6 de julio de 2010. Ratificado por resolución de fecha 20 de julio de 2010 del HTDLC. En especial cláusulas cuarta, quinta y sexta.

¹⁹ Resolución 23/2008 de fecha 04 de enero de 2008. NC 205-07 - Consulta de ING S.A. sobre Fusión de ING AFP Santa María S.A y Bansander AFP S.A.. Página 35. Además Resolución 20/2007 de fecha 27 de Julio de 2007. NC 173-06 - Consulta de GLR Chile Ltda. sobre Compra de la Totalidad de las Acciones de Iberoamerican Radio Chile S.A.. Considerando Sexagésimo sexto: "...debe evitarse la exclusión de agentes económicos relevantes y con experiencia en el medio nacional, como es el caso del grupo Claxson, controlador de la vendedora Iberoamerican Radio, y en consecuencia se debe condicionar la operación a la modificación de la cláusula de no competir aludida, limitando su duración de manera tal que el citado grupo no tenga obstáculos contractuales para participar en los concursos públicos por la renovación de concesiones de radiodifusión, en los términos señalados en lo resolutivo...".

24. En efecto, la cláusula descrita restringía significativamente la competencia y no sería proporcional a la Operación porque:

- a. Se extendía a un mercado en el que ya Socofar S.A. tenía un conocimiento estratégico como lo es el mercado farmacéutico,
- b. Se extendía a lugares geográficos donde los socios de MAICAO no tenían antes participación y,
- c. Extendía la prohibición por un período de 10 años, plazo superior y excesivo comparado a lo ya establecido por la doctrina y la jurisprudencia tanto nacional como internacional²⁰.

III. 3. MODIFICACIÓN A LA CLÁUSULA DE NO COMPETENCIA

25. Sin perjuicio de lo anterior, durante el curso de la investigación, con fecha 14 de mayo de 2012, Socofar S.A. presentó ante esta Fiscalía una modificación a la cláusula de no competir, la cual se acotó de la siguiente forma:

- a. **Ámbito Material:** se dejó expresa constancia que la limitación no se extenderá a empresas de comercialización y distribución de productos farmacéuticos.
- b. **Ámbito Geográfico:** se dejó expresa constancia que la restricción sólo se aplicará a las comunas en las que MAICAO poseía locales comerciales al 31 de agosto de 2011.
- c. **Ámbito Temporal:** el plazo inicial de 10 años se redujo a dos años a contar del 9 de mayo del año 2012.

26. En este contexto, teniendo a la vista que las Partes involucradas en la Operación acotaron las condiciones establecidas en la cláusula de no competir, limitando el ámbito material, geográfico y la duración de las mismas, es que esta División considera pertinente proceder al archivo de la investigación. Sin perjuicio de lo anterior, se deja de manifiesto que se tendrá particular cuidado por analizar este tipo de cláusulas y la concordancia de éstas con el objeto protegido, en las distintas operaciones de concentración que se lleven a cabo.

²⁰ Ver Corte Europea de Justicia Caso 42/84 (Remia), [1985] ECR 2545; Court of First Instance, Caso T-112/99 (Métropole Télévision – M6), [2001] ECR II-2459.

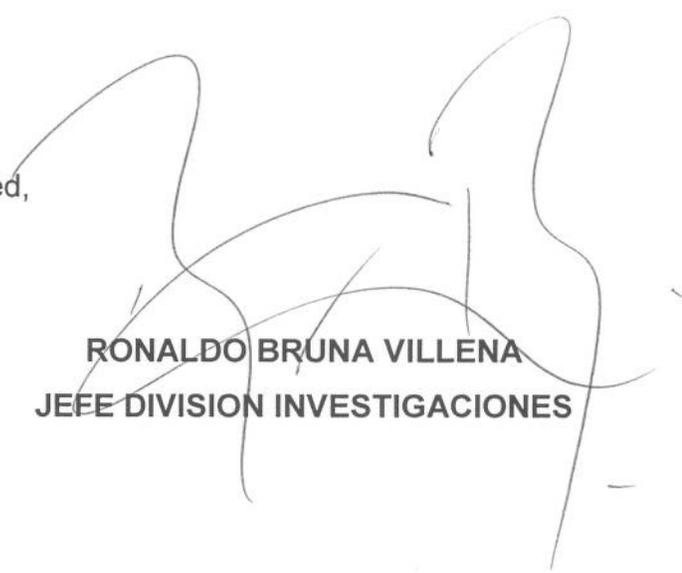
III. CONCLUSIONES

27. Con fecha 15 de junio de 2011 don Elías Abufom Tuma, doña Salma Angélica Fajre Fajre y don Jorge Andrés Abufom Fajre prometen la venta del 100% de sus derechos sociales sobre MAICAO a Socofar S.A, promesa que se cumplió el 31 de agosto de 2011.
28. Tanto el contrato de promesa de compraventa como el contrato de compraventa de acciones consagró una cláusula de no competir, que a juicio de esta Fiscalía, y en los términos originalmente pactados, podía infringir el artículo 3° del Decreto Ley N° 211.
29. En virtud de lo anterior, mediante resolución de fecha 30 de enero de 2012, el Fiscal ordenó instruir investigación sobre la Operación por eventuales restricciones para no competir impuestas a los vendedores de MAICAO por parte de Socofar S.A..
30. Durante la investigación, esta División determinó que la cláusula de no competencia no se ajustaría a la normativa actual de libre competencia ya que sus términos referidos al ámbito material, espacial y temporal, se apartaban de lo que reiteradamente se ha sostenido tanto por esta Fiscalía como por la jurisprudencia nacional e internacional.
31. En particular, esta cláusula incluía, en primer lugar, en su ámbito material, a aquellos giros que no eran de MAICAO previo a la Operación, específicamente el farmacéutico. En segundo lugar, contemplaba una duración de 10 años y finalmente, la extendía a todo el territorio nacional, aun incluso en aquellos territorios en que no se presentaba competencia previa entre las partes involucradas en la Operación.
32. Con fecha 14 de mayo de 2012, SOCOFAR S.A. presentó ante esta Fiscalía una modificación a la cláusula de no competir que acotó sus términos materiales, geográficos y temporales. De esta manera, las partes dejaron expresa constancia que la limitación material no se extenderá a empresas de comercialización y distribución de productos farmacéuticos, que la restricción para el ámbito territorial sólo se aplicará a las comunas en las que MAICAO

poseía locales comerciales al 31 de agosto de 2011 y, finalmente, respecto del ámbito temporal, el plazo inicial de 10 años se reduce a dos años a contar del 9 de mayo del año 2012.

33. En atención a lo anterior, y salvo mejor parecer del Sr. Fiscal, se recomienda proceder al archivo de los antecedentes.

Saluda atentamente a usted,



RONALDO BRUNA VILLENA
JEFE DIVISION INVESTIGACIONES

AVM